



EXPEDIENTE N° : 0557-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINSUR S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : QUENAMARI – SAN RAFAEL
UBICACIÓN : DISTRITOS DE ANTAUTA, PROVINCIAS DE
MELGAR, DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. N° 2016-I-017959

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1206-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de fecha 30 de julio y 16 de agosto del 2018 presentado por Minsur S.A.; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 23 al 27 de octubre del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad minera "Acumulación Quenamari – San Rafael" de titularidad de Minsur S.A. (en adelante, **el titular minero**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 27 de octubre del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**)¹ y en el Informe de Supervisión Directa N° 612-2014-OEFA/DS-MIN de fecha 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1025-2016-OEFA/DS, (en adelante, **ITA**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1231-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁴, notificada al administrado el 16 de mayo del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 13 de junio del 2018, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶.

¹ Páginas del 99, 101, 103 y 105 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente N° 0557-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

³ Folios del 1 al 14 del expediente.

⁴ Folios del 58 al 65 del expediente.

⁵ Folio 66 del expediente.

⁶ Folios del 68 al 95 del expediente.



5. A pedido del titular minero, con fecha 17 de julio del 2018 se celebró la Audiencia de Informe Oral en la cual se reiteró los argumentos contenidos en el escrito de descargos⁷.
6. El 30 de julio del 2018 el titular minero presentó sus descargos adicionales al escrito de descargos⁸ (en adelante, **escrito de descargos adicionales**).
7. El 2 de agosto del 2018⁹, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1206-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **IFI**)¹⁰.
8. El 16 de agosto del 2018 el titular minero presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos al IFI**)¹¹ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios 98 y 99 del expediente.

⁸ Folios del 108 al 124 del expediente.

⁹ Folio 107 del expediente.

¹⁰ Folios del 100 al 106 del expediente.

Folios del 125 al 150 del expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Cuestión previa

- 12. En su escrito de descargos al IFI, el titular minero señala que con fecha 30 de julio del 2018, presentaron alegatos contra lo dispuesto en la Resolución Subdirectoral, los cuales no fueron considerados en el Informe Final, motivo por el cual solicitan que la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emita un nuevo Informe Final.
- 13. Al respecto, corresponde señalar que en la Resolución Subdirectoral de fecha 30 de abril del 2018 y notificada el 16 de mayo de 2018, se le otorgo al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar los descargos que considere pertinentes, dicho plazo venció el 13 de junio del 2018.
- 14. El 13 de junio del 2018, el titular minero presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, por lo cual, en tanto no se presentaron escritos de descargos adicionales a la fecha de emisión del Informe Final, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emitió el informe antes referido con fecha 25 de julio del 2018 (antes de la presentación del escrito de descargos adicional) el mismo que fue notificado al titular minero el 2 de agosto del 2018¹³.
- 15. Por lo tanto, habiéndose presentado el escrito de descargos adicional después de la emisión del Informe Final y en tanto estos no fueron analizados, este será analizado en la presente resolución.

III.2. Hecho imputado N° 1: El titular minero no dispuso el suelo orgánico (top soil) en el área de almacenamiento, el cual estaría en contacto con material inerte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

- 16. De la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Presa de Relaves Bofedal III, aprobado mediante Resolución Directoral N° 100-2014-MEM-DGAAM de fecha 27 de febrero del 2014 (en adelante, **Segunda MEIA**

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹³

Cabe agregar que, conforme al artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días desde su expedición.



Quenamari), se tiene que el titular minero se comprometió a realizar las siguientes acciones (i) disponer suelo orgánico (top soil) únicamente en el área de almacenamiento de dicho material ubicado al sur del Depósito de Desmonte Larancota y (ii) evitar la mezcla de suelo orgánico (top soil) con material inerte¹⁴.

17. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que en el interior del depósito de suelo orgánico (top soil) se encuentra mezclado con otros materiales (suelo inorgánico, roca). Asimismo, en el depósito de material excedente ubicado en la curva Cumani, se observó que pilas de material orgánico depositado¹⁵.
19. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 141, 143 y 144¹⁶ del Informe de Supervisión.

c) Análisis de los descargos

Respecto al almacenamiento de material inorgánico en el depósito de top soil

20. En el escrito de descargos, el titular minero señaló lo siguiente:

- (i) Que, procedió a retirar el material inorgánico del depósito de top soil, volviendo adjuntar la fotografía presentada mediante escrito de fecha 10 de diciembre del 2014¹⁷ tal como se observa a continuación:

14

Segunda MEIA Quenamari

"8.7.4 Manejo de Top Soil – Suelo Orgánico

El suelo orgánico removido por las actividades de construcción será almacenado en el área exclusivamente habilitada para este material, donde será apilado con el fin de poder utilizarlo en la etapa de cierre, evitando su pérdida.

(...)

10.1.2.3 Medidas de Manejo de Suelos De acuerdo a la evaluación de impactos potenciales, los suelos se verán afectados en la etapa de construcción por las actividades de limpieza y desbroce del terreno, para luego dar paso al emplazamiento de los componentes del Proyecto (pozas de captación, depósito de desmontes, remoción y almacenamiento de suelo orgánico/topsoil y apertura de nuevos accesos) con un área de desbroce de 47 Ha. Aproximadamente, lo cual ocasionará la pérdida y el cambio de uso del suelo.

Etapas de Construcción

Para la prevención, control y/o mitigación de los potenciales impactos ambientales negativos se han considerado las siguientes medidas de manejo:

(...)

- Evitar la mezcla entre el material inerte con el suelo orgánico durante los trabajos de movimiento de tierras.

(...)

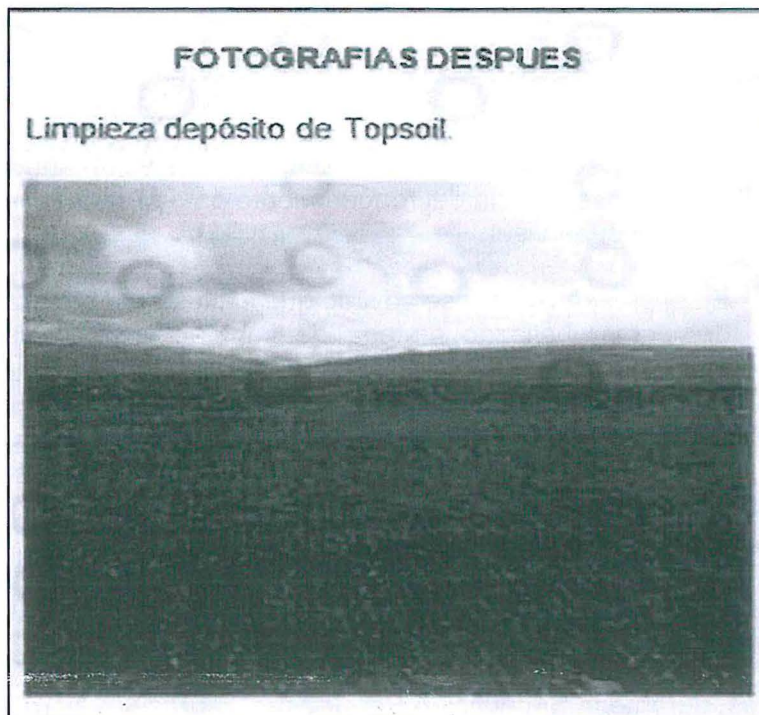
- No colocar ningún tipo de material sobre el suelo orgánico almacenado, para prevenir su compactación (...).

Páginas del 483 al 485 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

15. Página 19 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

16. Páginas 263 y 265 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

17. Página 469 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.



Fuente: Minsur S.A.

21. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 255¹⁸ del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
 - (ii) En esa línea, el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establece lo siguiente¹⁹:

¹⁸

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

¹⁹

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos


15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...).



- Si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá su archivo.
 - No se entiende como subsanación voluntaria si se produjo como consecuencia del requerimiento por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor.
- (iii) En el presente caso, se advirtió que el titular minero acreditó la subsanación del primer hallazgo materia de imputación, esto es, retirar el material inorgánico del depósito de top soil, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Cabe señalar que las acciones adoptadas por el titular minero se dieron sin que la Autoridad de Supervisión haya requerido la subsanación del extremo del hallazgo materia de análisis.
- (iv) En consecuencia, en virtud del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

22. Sin perjuicio de lo señalado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, durante la Supervisión Regular realizada del 7 al 10 de mayo del 2017 se verificó que el top soil almacenado cumple con las condiciones de operación previstas en el instrumento de gestión ambiental, tal como se muestra a continuación:

3.14 Otros compromisos					
3.14.1 Manejo del Top Soil					
F.6	O.36	Pág.8-17, Folio sin ítem 8.7.4 Manejo de Top Soil	Todo el suelo orgánico removido por las actividades de construcción, será almacenado en el área exclusivamente habilitada para este material donde será apilado con el fin de poder utilizarlo en la etapa de cierre, evitando su pérdida. El suelo orgánico	Se constató que el depósito de material orgánico se encontraba ubicado al Sur del depósito de desmontes Larancota, almacenaba todo el material orgánico que se recuperó cuando el referido depósito de	Anexo N° 3 Panel Fotográfico. Cumple
Pag. 29 de 31					
 <p>PERÚ Ministerio del Ambiente Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA Dirección de Supervisión</p> <p>"Año del Buen Servicio al Ciudadano"</p>					
Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Presa de Relaves Bofedal III para la Construcción del Depósito de Desmonte Larancota	removido será almacenado por un periodo relativamente largo de tiempo y por lo tanto se tomarán medidas específicas de conservación para evitar su deterioro y preservar la estructura del suelo. El suelo orgánico se depositará en capas delgadas (máximo 3 metros) y secas. Se evitara el paso de maquinaria pasada sobre el suelo orgánico extendido para prevenir su compactación. Adicionalmente, la vegetación a ser removida durante las actividades de construcción será llevada al área de almacenamiento de suelo orgánico y será utilizada como cobertura vegetal para prevenir la erosión hídrica y eólica.	desmontes fue construido; para el manejo de agua de escorrentía contaba con un canal perimetral construido con mampostería de piedra de sección trapezoidal (dimensiones aproximadas 1,5 m base mayor, 0,50 m base menor y 0,5 m altura) y una poza de sedimentación revestida con geomembrana (dimensiones aproximadas 3,0 m ancho x 8,0 m largo) con descarga a la quebrada Vilacota.	Fotografías N°86 a la N°89.		



23. De lo antes señalado, se puede verificar que la presente imputación se encontraba subsanada para el mes de mayo del 2017, es decir antes del inicio del presente PAS.
24. En consecuencia, conforme a lo afirmado por la Dirección de Supervisión, producto de la supervisión regular desarrollada del 7 al 10 de mayo del 2017, se constató que el titular minero cumplió con realizar el almacenamiento del top soil removido en la ubicación contemplada en su instrumento de gestión ambiental aprobado. Por tanto, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**



Respecto al almacenamiento de material de top soil en un lugar no autorizado

25. En el escrito de descargos, el titular minero señaló lo siguiente:
- (i) Que, el almacenamiento de top soil verificado durante la Supervisión Regular 2014 se realizó de manera temporal, hasta su posterior traslado hasta depósito de top soil autorizado; y que el material almacenado fue inmediatamente retirado y almacenado en el depósito de top soil aprobado, para lo cual adjunta la siguiente fotografía:



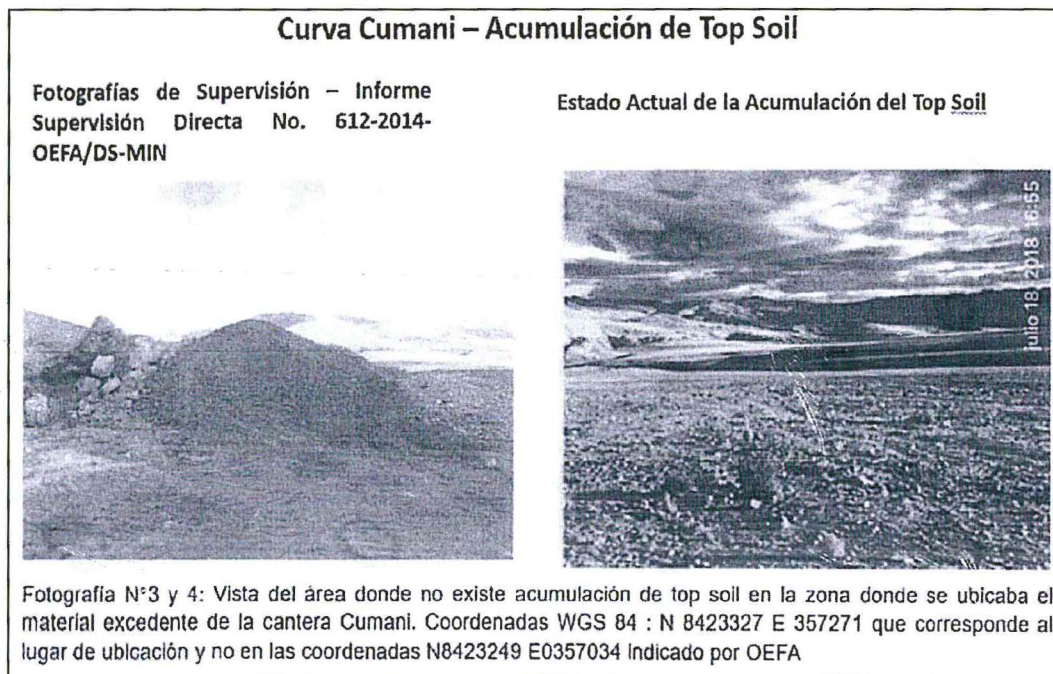
Fuente: Minsur S.A.

26. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III. 1 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Se reiteró que, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 255° TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
- (ii) Sin embargo, de la fotografía presentado por el titular minero no se acredita que haya cesado la conducta infractora, puesto que la fotografía no guarda relación con las fotografías que sustentan la presente imputación, asimismo, no se observan coordenadas para determinar que la fotografía corresponde a la misma área del hallazgo.
- (iii) Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero no dispuso el suelo orgánico (top soil) en el área de almacenamiento autorizado, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.





27. Por lo tanto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
28. En su escrito de descargos adicionales, así como en su escrito de descargos al IFI, el titular minero reitera que procedió al retiro del material orgánico constatado en campo, señalando que este fue almacenado en el lugar detectado solo de forma temporal. Para acreditar lo señalado presenta la siguiente fotografía:



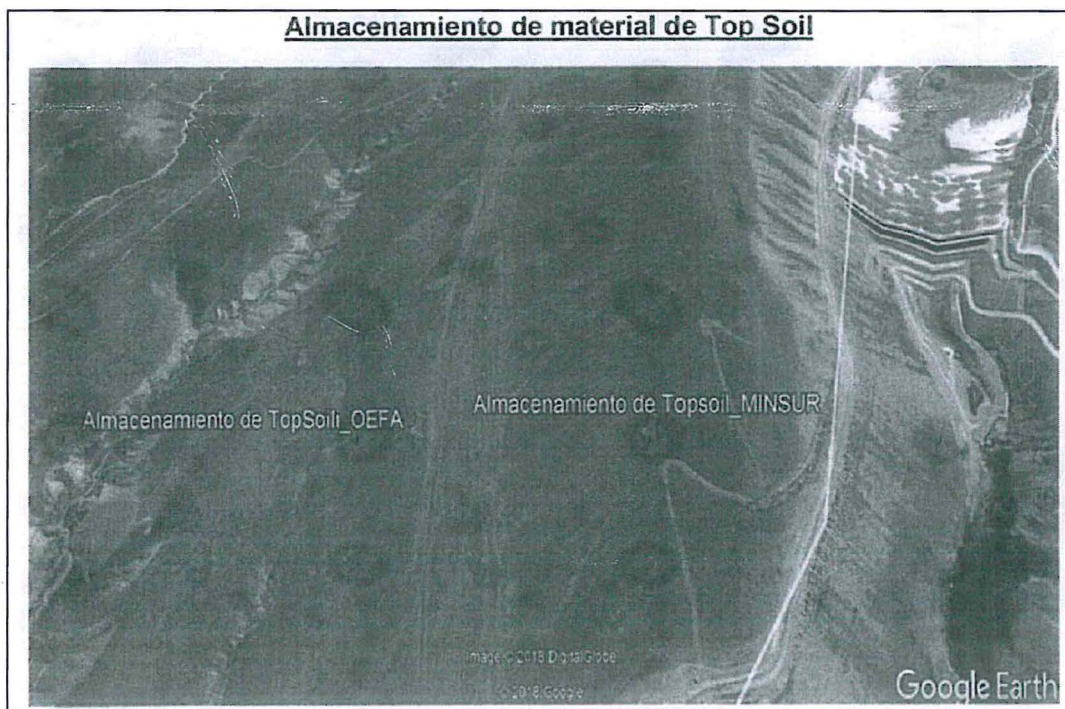
Fuente: Minsur S.A.

29. Sobre el particular, conforme ya ha sido señalado por la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas, los medios probatorios presentados por el titular minero no permiten acreditar la subsanación del presente extremo del hecho imputado por las siguientes razones:
- (i) La fotografía presentada por el titular minero no fue obtenida en las mismas coordenadas registradas durante la Supervisión Regular 2014 a fin de que permita verificar que la zona donde se obtuvo la toma corresponde a la misma zona donde se generó el hallazgo materia de análisis.
 - (ii) Sin perjuicio de lo anterior, a pesar que las coordenadas son requisitos esenciales para comparar las tomas que se pretende contrarrestar, las características geográficas del paisaje de la fotografía presentada por el titular minero no permiten afirmar que se trate de la misma zona que fue observada durante la Supervisión Regular 2014.
 - (iii) Por último, la fecha indicada en la toma corresponde al 18 de julio del 2018, esto es, con posterioridad al inicio del presente PAS, por lo que aun en el supuesto que acredite el retiro del material orgánico almacenado en áreas que no corresponden de acuerdo al instrumento de gestión ambiental aprobado, no se encuentra dentro del supuesto de subsanación voluntaria contemplado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° TUO de la LPAG y artículo 15° del Reglamento de Supervisión.





30. Cabe señalar que las fotografías presentadas por el titular minero en los escritos de fecha 10 de diciembre del 2014 y del escrito de descargos presentados en el trámite del presente PAS no cumplen con indicar coordenadas de la obtención de las mismas ni permiten acreditar lo analizado en el punto (ii) anteriormente descrito.
31. De acuerdo al análisis anterior, corresponde desestimar los medios probatorios presentados por el titular minero en tanto estos no acreditan la subsanación del presente extremo del PAS.
32. Por otro lado, en el escrito de descargos al IFI, el titular minero señala que las coordenadas obtenidas durante la Supervisión Regular 2014 no corresponden a las áreas donde efectivamente se evidenciaron los hallazgos. Para el presente caso, señalan que las coordenadas reales son; UTM WGS 84 N8423327 y E357271, para lo cual adjuntan la presente imagen:



Fuente: Minsur S.A.



33. Sobre el particular, el hallazgo materia de análisis se sustenta en las fotografías 141 al 144 del panel fotográfico del Informe de Supervisión:



Fotografía N° 141: Hallazgo N° 01, Top soil depositado en la zona del boladero de material excedente de la curva Cumani, nótese que aparentemente el desbroce se ha realizado correctamente.



Fotografía N° 142: Hallazgo N° 01, Top soil depositado en el depósito de material excedente de la curva Cumani.



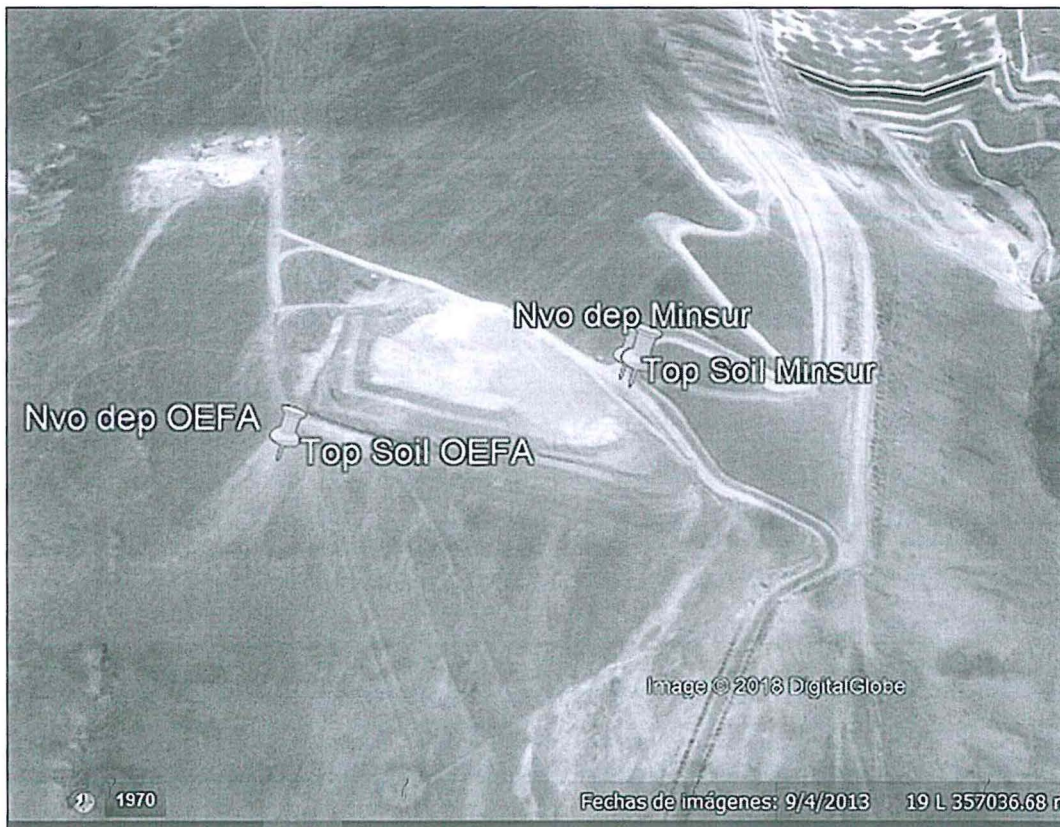
Fotografía N° 143: Hallazgo N°01, Top soil depositado en el depósito de material excedente de la curva Cumani.





Fotografía N° 144: Hallazgo N°01, Top soil depositado en el depósito de material excedente de la curva Cumani.

- 34. Cabe agregar que, conforme a lo señalado en el hallazgo, el top soil se encontraba dispuesto en el componente denominado “depósito de material excedente de la curva Cumani” el mismo que, de acuerdo al Acta de Supervisión se encontraba en las coordenadas UTM WGS 84 N8423249 E357034. De este modo, en tanto el hallazgo se generó en el componente en mención, las coordenadas registradas en el hallazgo corresponden a este último.
- 35. Sin perjuicio de lo antes señalado, el titular minero presenta la imagen del Google Earth, cuya imagen pertenece al año 2011, sin embargo, en la imagen del año 2013 se verifica los cambios y la ubicación del presente hallazgo:





36. De este modo se puede apreciar que las coordenadas presentadas por el titular minero hacen referencia al mismo componente detectado en campo durante la Supervisión Regular 2014. Cabe agregar que el titular minero no ha adjuntado medios probatorios que permitan sostener su alegato, considerando que las coordenadas obtenidas en campo fueron registradas en el Acta de Supervisión²⁰, documento que fue suscrito por representantes del titular minero.
37. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero no almacenó el suelo orgánico (top soil) en el área prevista para dicho fin conforme su instrumento de gestión ambiental aprobado.
38. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción indicada en el Numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 2: El titular minero implementó un depósito de material excedente ubicado en la curva Cumani proveniente de la construcción de la vía principal, el cual no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

39. De la revisión de los instrumentos de gestión ambiental aplicables al presente caso, se advierte que el titular minero no contempló implementar un depósito de material excedente en las coordenadas UTM WGS 84 N8423249 E0957034, en la unidad minera Quenamari-San Rafael.
40. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

41. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que a la altura de la curva Cumani, se ubica el depósito constituido por material excedente proveniente de la construcción de la nueva vía principal, dicha infraestructura tiene aproximadamente como dimensiones ciento veintitrés (123) metros de largo, veintiún (21) metros de altura y treinta y un (31) metros de ancho, el cual no cuenta con instrumento de gestión ambiental²¹.
42. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 98 al 105, 113 y 114²² del Informe de Supervisión.

c) Análisis de los descargos

43. En el escrito de descargos, el titular minero señaló lo siguiente:



²⁰ Páginas 99 al 109 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

²¹ Páginas 22 al 24 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

²² Páginas 219 al 227 y 235 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.



- (i) Que, el material excedente al que se refiere la presente imputación se produjo como consecuencia de las actividades de desbroce que se ejecutaron para la construcción de la vía principal que se encuentra aprobada en la Segunda MEIA Quenamari, y que aquel material había sido recientemente retirado y que iba a ser trasladado al depósito de material excedente correspondiente.
- (ii) Que procedieron a retirar el material del depósito de material excedente hacia el depósito de desmonte Larancota, por lo que habrían subsanado la presente imputación antes del inicio del presente PAS, por lo que, se debería aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, para acreditar lo señalado adjuntan la siguiente fotografía²³:



Fuente: Minsur S.A.

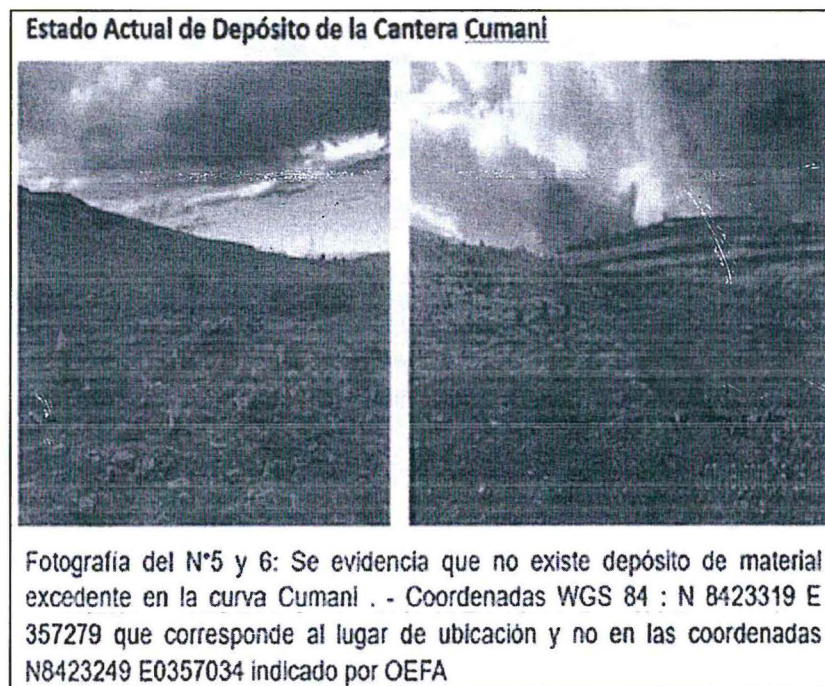
44. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.2 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Se señaló que la presente imputación esta referida a la implementación del depósito de material excedente y no de la construcción de la vía principal la cual si se encuentra contemplado dentro de un instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Que, si bien durante la construcción de la vía principal se produjo desbroce de tierras, estas debieron depositarse en el depósito de desmonte Larancota, el cual, si se encuentra contemplado en el instrumento de gestión ambiental y no implementar un depósito adicional, tal como se observó durante las Supervisión Regular 2014.
- (iii) Se reiteró que, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 255° TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
- (iv) Sin embargo, se señaló que en la fotografía presentada por el titular minero se verifica un área sin material excedente acumulado, sin embargo, no se puede evidenciar que el área pertenezca a la misma zona del hallazgo, puesto que la fotografías no guarda relación con las fotografías que sustentan el presente hallazgo, asimismo, no cuenta con coordenadas.





- (v) Que, de la fotografía presentada por el titular minero, si bien el área se encuentra sin material excedente y perfilado, esta no guarda relación con el entorno, puesto que no se encuentra revegetado. Por lo tanto, no corresponde aplicar el supuesto de eximente de responsabilidad al no haberse verificado la subsanación de la presente imputación.
45. Por lo tanto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
46. En su escrito de descargo adicional, así como en el escrito de descargos al IFI, el titular minero reitera que retiraron el material del depósito de material excedente, para acreditar lo señalado presenta la siguiente fotografía:



Fuente: Minsur S.A.

47. Sobre el particular, conforme ya ha sido señalado por la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas, los medios probatorios presentados por el titular minero no permiten acreditar la subsanación del presente extremo del hecho imputado por las siguientes razones:

- (i) La fotografía presentada por el titular minero no fue obtenida en las mismas coordenadas registradas durante la Supervisión Regular 2014 a fin de que permita verificar que la zona donde se obtuvo la toma corresponde a la misma zona donde se generó el hallazgo materia de análisis.
- (ii) De la fotografía presentada por el titular minero, no se puede evidenciar que toda el área donde se depositó el material excedente se encuentre rehabilitado.
- (iii) Sin perjuicio de lo anterior, a pesar de que las coordenadas son requisitos esenciales para comparar las tomas que se pretende contrarrestar, las características geográficas del paisaje de la fotografía presentada por el





titular minero no permiten afirmar que se trate de la misma zona que fue observada durante la Supervisión Regular 2014.

- (iv) Por último, la fecha indicada en la toma corresponde al 18 de julio del 2018, esto es, con posterioridad al inicio del presente PAS, por lo que aun en el supuesto que acredite el retiro del material del depósito de material excedente cuyo componente no estaba incluido en un instrumento de gestión ambiental aprobado, no se encuentra dentro del supuesto de subsanación voluntaria contemplado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° TUO de la LPAG y artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
48. Cabe señalar que las fotografías presentadas por el titular minero en el escrito de descargos presentados en el trámite del presente PAS no cumplen con indicar coordenadas de la obtención de las mismas ni permiten acreditar lo analizado en el punto (iii) anteriormente descrito.
49. De acuerdo con el análisis anterior, corresponde desestimar los medios probatorios presentados por el titular minero en tanto estos no acreditan la subsanación del presente extremo del PAS.
50. Por otro lado, en el escrito de descargos al IFI, el titular minero señala que las coordenadas obtenidas durante la Supervisión Regular 2014 no corresponden a las áreas donde efectivamente se evidenciaron los hallazgos. Para el presente caso, señalan que las coordenadas reales son; UTM WGS 84 N8423319 y E357279, para lo cual adjuntan la presente imagen:



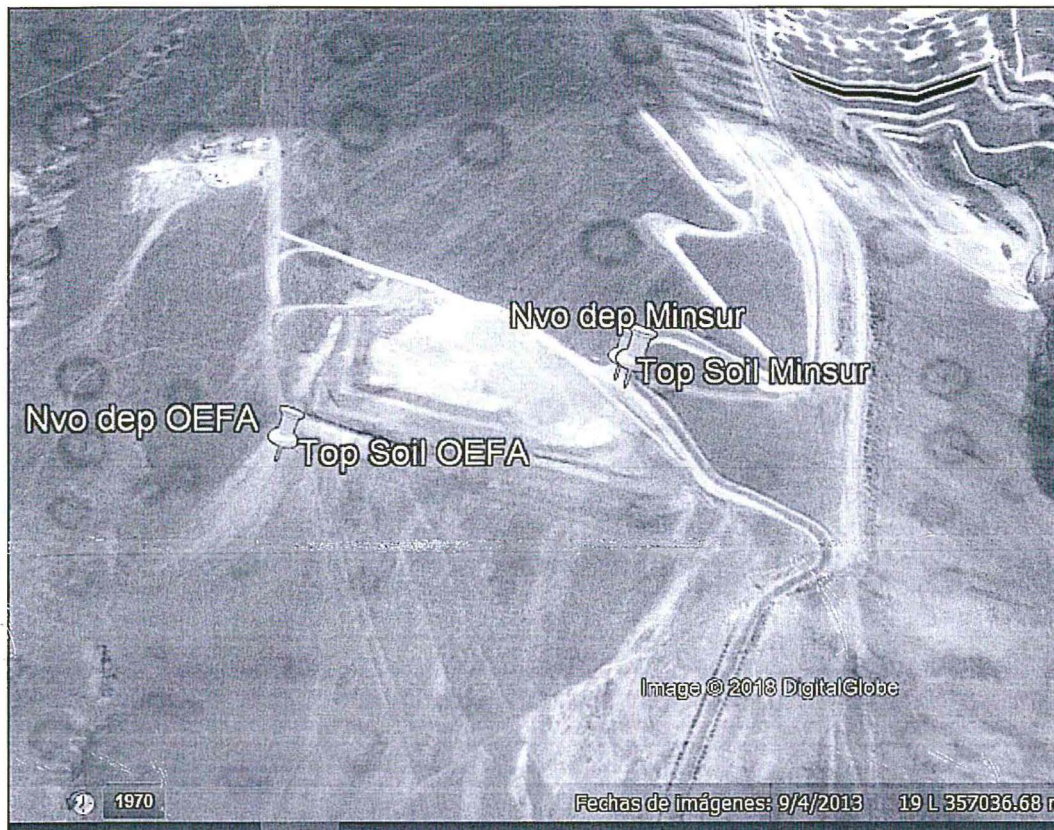
Fuente: Minsur S.A.



51. Al respecto, es preciso mencionar que la ubicación de un área no tiene solo una coordenada de referencia, esta área podría tener varias coordenadas de referencia, como es en el presente caso, ya que estamos hablando de un área cuyas dimensiones son de 123 metros de largo y 31 metros de ancho aproximadamente, es decir su área era de aproximadamente 3813 m², sin embargo, si se considera que el área incluye las coordenadas proporcionadas por el titular minero en sus descargos, el área podría ser estimada con una mayor dimensión.



52. Asimismo, el titular minero presenta la imagen del Google Earth, cuya imagen pertenece al año 2011, sin embargo, en la imagen del año 2013 se verifica los cambios y la ubicación del presente hallazgo:



Fuente: Minsur S.A.

53. En cualquier caso, tanto las coordenadas proporcionadas por la supervisión como las proporcionadas por el administrado determinan que el área donde se almacenó el material excedente era un área no aprobada en sus instrumentos de gestión ambiental.
54. Sobre este extremo, cabe agregar que contrariamente a lo afirmado por el titular minero y de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, el depósito de desmonte constatado en campo que recibe el material de desbroce de la construcción de la vía de acceso, no era un componente temporal, tal como pretende afirmar el titular minero, pues este habría operado -por lo menos- desde el año 2013 (ver imágenes de Google Earth) hasta el mes de junio del año 2015²⁴. Cabe reiterar que el fin de la operación del depósito de desmonte no ha sido acreditado por el titular minero.
55. Finalmente, el titular minero señala que la presente imputación de acuerdo a la metodología para la estimación del nivel de riesgo tiene la calificación de leve.
56. Al respecto, de acuerdo al artículo 15° del Reglamento de Supervisión²⁵, la clasificación de los incumplimientos en leves o trascendentes tiene relevancia a



²⁴ Conforme al cronograma propuesto por el titular minero en el escrito del 10 de diciembre del 2014.

²⁵ Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD "Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos (...)"

Handwritten signature



fin de determinar la aplicación de los efectos de la subsanación voluntaria sobre la conducta infractora, siempre que dicha corrección se haya producido antes del inicio del PAS, lo cual no es aplicable en el presente caso, por lo que no resulta pertinente la evaluación de la aplicación de los efectos de la subsanación voluntaria a la conducta infractora materia de análisis.

57. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero implementó un depósito de material excedente ubicado en la curva Cumani proveniente de la construcción de la vía principal, el cual no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental
58. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción indicada en el Numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

59. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.
60. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁷.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

27

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

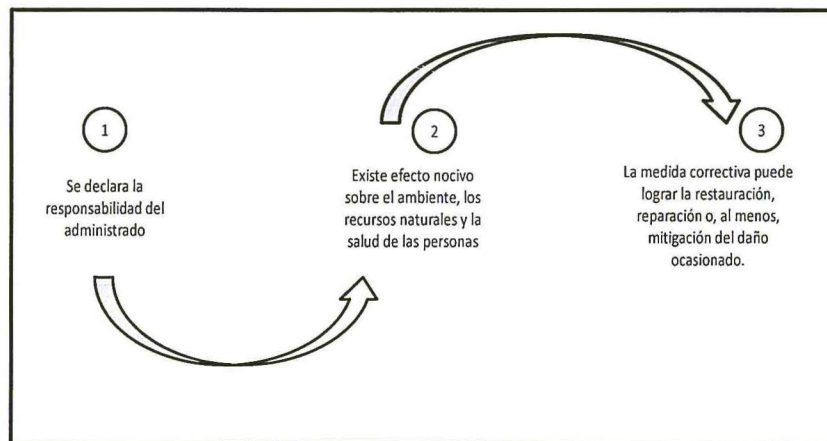
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su



- 61. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 62. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA



estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. “Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. “Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”. (El énfasis es agregado).

29



63. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
64. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
65. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.



31

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



- 66. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

- 67. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- 68. Sobre el particular, la conducta infractora materia del presente PAS está referida a que el titular minero no depósito el material de top soil en el depósito de top soil autorizado, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 69. Al respecto, el suelo orgánico debe de colocarse en un área adecuada para evitar: i) los procesos de compactación³² que minimiza el ingreso del agua en el suelo, ii) la erosión eólica e hídrica que arrastra nutrientes³³, los cuales son esenciales ya que permiten el desarrollo normal de las plantas, sin estas medidas de manejo adecuadas la flora y fauna³⁴ del top soil se vería alterada y evitaría su uso posterior.
- 70. Por lo tanto, considerando lo anteriormente señalado y en virtud de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no dispuso el suelo orgánico (top soil) en el área de almacenamiento, incumpliendo lo	El titular minero deberá de acreditar que realizó el retiro del top soil del depósito de	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular

<http://www.fao.org/docrep/008/y4690s/y4690s07.htm>

Los Nutrientes son sustancias químicas disueltas en la humedad del suelo, necesarias para el crecimiento y desarrollo normal de las plantas. Los nutrientes vitales son 13 elementos minerales (Primarios: Nitrógeno(N), Fósforo (P), Potasio (K), Secundarios: Azufre (S), Magnesio (Mg), Calcio (Ca), Micronutrientes: Zinc (Zn), Hierro (Fe), Manganeseo (Mn), Cobre (Cu), Cloro (Cl), Boro (B), Molibdeno (Mo). Son imprescindibles, porque si un suelo contiene cero gramos de los elementos, las plantas no crecen. <http://www.abc.com.py/articulos/nutrientes-del-suelo-866315.html>

³⁴ Microorganismos del suelo: Los organismos del suelo se encargan de desempeñar, funciones vitales que interactúan directamente con los sistemas biológicos, atmosféricos e hidrológicos. Los organismos del suelo son un elemento esencial de los ciclos de nutrientes, regulando la dinámica de la materia orgánica del suelo, la captación de carbono y las emisiones de gases de efecto invernadero, modificando la estructura física del suelo y los regímenes hídricos, aumentando el volumen y eficiencia de la absorción de nutrientes por la vegetación mediante relaciones mutuamente beneficiosas y mejorando la salud vegetal. <http://www.fao.org/3/a-i4551s.pdf>





establecido en su instrumento de gestión ambiental.	material inadecuado constatado en las coordenadas WGS 84 UTM WGS 84 N8423249 E357034.	presente Resolución Directoral.	minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, y todo medio probatorio que considere necesario.
---	---	---------------------------------	---

71. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el tiempo que podría tomar el retirar el material de top soil del lado izquierdo del botadero de material excedente hacia el depósito de top soil autorizado. En este sentido, se otorga un plazo razonable de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
72. Cabe señalar que dicho plazo se justifica, además, en las afirmaciones hechas por el titular minero, donde señala que cumplió con subsanar el hecho detectado en campo.
73. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el titular minero presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

Hecho imputado N° 2

74. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
75. Sobre el particular, la conducta infractora materia del presente PAS está referida a que el titular minero implementó un depósito de material excedente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental.
76. Al respecto, es pertinente señalar que los componentes ejecutados sin contar con un instrumento ambiental, generan impactos negativos, como son alteración de la flora y fauna producto del movimiento de tierras, generación de polvo, ruido, entre otros (alteración del relieve natural, alteración del paisaje, etc.).
77. Por lo tanto, considerando lo anteriormente señalado y en virtud de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó un depósito de material excedente ubicado en la curva Cumani proveniente de la construcción de la vía principal, el cual no se encuentra	El titular minero deberá de acreditar que realizó el retiro del material excedente depositado en la curva Cumani, así como la remediación y	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación



contemplado en su instrumento de gestión ambiental.	revegetación del área, indicando las coordenadas en WGS 84.		de Incentivos del OEFA fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, y todo medio probatorio que considere necesario.
---	---	--	---

- 78. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el tiempo que podría tomar retirar el material excedente almacenado y realizar la remediación y revegetación del área disturbada. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 79. Cabe señalar que dicho plazo se justifica, además, en las afirmaciones hechas por el titular minero, donde señala que cumplió con subsanar el hecho detectado en campo.
- 80. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el titular minero presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minsur S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 (en el extremo referido a la no disposición de suelo orgánico (top soil) en el área de almacenamiento contemplada en su instrumento de gestión ambiental) y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1231-2018-OEFA/DFAI/SFEM.



Artículo 2°.- Ordenar a **Minsur S.A.**, en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo indicado en la Tabla N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la presunta conducta infractora que se indica en el numeral 1 (en el extremo referido a la disposición de suelo orgánico (top soil) en contacto con material inerte) de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1231-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 4°.- Informar a **Minsur S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 6°.- Apercibir a **Minsur S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **Minsur S.A.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Minsur S.A.** que los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – en caso corresponda-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a **Minsur S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 10°.- Informar a **Minsur S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

